



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-264-SPA-151 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido del establecimiento con giro de taquería denominado "Manolo", ubicado en Luz Saviñón número 1305, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala las emisiones sonoras producto del funcionamiento de un equipo de sonido en el establecimiento denominado "Manolo", ubicado en Luz Saviñón número 1305, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se constató la emisión de ruido por parte del local objeto de investigación; no obstante lo anterior, se entregó el citatorio correspondiente al encargado del establecimiento mercantil, compareciendo el representante legal de la negociación, quien informó que el local únicamente cuenta con 4 bocinas, las cuales solo se utilizan para ambientar el local; no obstante, se compromete voluntariamente a mantener un volumen bajo para no causar molestias a los vecinos.

En virtud de que en las visitas realizadas por personal de esta Entidad al sitio denunciado, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora para realizar la medición de ruido desde el punto de recepción, tal como lo establece el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras, para lo cual se le concedió un término de 5 días; sin embargo, no dio contestación a dicho requerimiento, por lo que esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente, y considerando que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constataron las emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido del establecimiento ubicado en calle Luz Saviñón número 1305, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez; no obstante lo anterior, el representante legal se comprometió a mantener el volumen del equipo de sonido con que cuenta, para no generar molestias a los vecinos.



- Aunado a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, señalara hora y día para realizar el estudio de ruido desde el punto de recepción, tal como lo prevé el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, concediéndole un término de 5 días; sin embargo, no dio contestación a dicho requerimiento, motivo por el cual esta Entidad, no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SJS/DHA